

**DECRETO NÚMERO 239 DE 1965**

**(febrero 10)**

**por el cual se deroga el Decreto número 158 de 31 de enero de 1964, y en su reemplazo se dictan otras disposiciones reglamentarias del artículo 66 del Decreto-ley número 3224 de 1963.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Se entiende por Carnet de Salud la certificación expedida por los organismos del Servicio de Salud Pública del país, en la cual conste que una persona se encuentra en condiciones de salud que le permitan vivir en comunidad y ejercer profesiones u oficios sin constituir peligro para la misma.

Artículo segundo. El carnet de Salud es obligatorio para todas las personas que trabajen o vayan a trabajar en fábricas, talleres, tiendas, almacenes, oficinas y demás establecimientos públicos y privados, para los estudiantes de cualquier grado de estudios, y para las personas que por razón de sus labores tengan contacto directo con el público, tales como conductores de vehículos, tripulantes de barcos, empleados del servicio doméstico, manipuladores de alimentos, etc.

Parágrafo. El Carnet de Salud para estudiantes solo será exigido por los establecimientos educativos del país, en el curso de los tres (3) primeros meses después de iniciadas las tareas escolares.

Artículo tercero. Los requisitos para la expedición del Carnet de Salud, son los siguientes:

**A) Menores de 15 años:**

1. Certificado de vacunación o de revacunación antivariólica.
2. Certificado de prueba tuberculínica acompañada de certificado de vacunación B.C.G. en tuberculino negativos y de examen radiológico pulmonar en personas fuertemente positivas a la tuberculina (pápula o infiltrado de más de 10 mm. de diámetro), que no hayan sido vacunados previamente con B.C.G.

**B) Mayores de 15 años:**

1. Certificado de examen clínico general.
2. Certificado de vacunación o de revacunación antivariólica.
3. Certificado de examen radiológico pulmonar.
4. Certificado de examen serológico para sífilis.

Parágrafo primero. Los menores de 7 años requieren, además de los requisitos señalados en el literal a) del presente artículo, el certificado de vacunación o de revacunación contra difteria – tosferina – tétanos.

Parágrafo segundo. Todo certificado de examen radiológico pulmonar practicado por el sistema de fotofluorografía deberá llevar adherida la correspondiente placa radiográfica.

Artículo cuarto. A las personas que necesitan Carnet de Salud y cuyo examen serológico para sífilis sea positivo, pero que comprueben haber recibido o estar recibiendo tratamiento específico, dirigido y aplicado por entidad oficial o médico graduado, puede expedírsele dicho carnet, dejando constancia y quedando obligados a continuar el

tratamiento hasta que a juicio del profesional tratante o de la autoridad sanitaria respectiva, el estado de la persona no ofrezca peligro para sí mismo ni para la comunidad.

Artículo quinto. Los requisitos necesarios para la expedición del Carnet de Salud podrán ser obtenidos por medio de:

- a) Organismos del Servicio de Salud Pública del país.
- b) Servicios Médicos de empresas e instituciones, tanto oficiales como privadas, para sus empleados;
- c) Cajas de Previsión Social o Instituto Colombiano de Seguros Sociales, para sus afiliados;
- d) Médicos particulares en ejercicio legal de la profesión, previo el cumplimiento de los requisitos que para tales casos determinará el Ministerio de Salud Pública.

Artículo sexto. En las poblaciones en donde no existan laboratorios clínicos ni aparatos de Rayos X, los Organismos de Salud podrán expedir el Carnet de Salud sin los requisitos correspondientes a los exámenes serológico y radiológico de que habla el artículo tercero del presente Decreto, pero si del examen clínico se deducen sospechas, se obligará al interesado a la presentación de dichos certificados, obteniéndolos para tal fin en cualquiera otra localidad que esté provista de tales servicios.

Artículo séptimo. La expedición del Carnet de Salud corresponde exclusivamente a los organismos del Servicio de Salud Pública del país, una vez que se acrediten ante éstos los certificados a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto. Dicho carnet llevará adherida una estampilla de timbre nacional de cinco pesos (\$5.00) de conformidad con lo ordenado en la Ley 24 de 1963.

Artículo octavo. El carnet de Salud será revalidado anualmente con respecto a la prueba tuberculínica y a los exámenes clínicos general, serológico y radiológico pulmonar, y en la fecha de expiración de la inmunidad respectiva, en cuanto a las vacunaciones.

Artículo noveno. El Carnet de Salud expedido por los organismos del Servicio de Salud Pública regirá en todo el país, siempre y cuando se encuentre en período de validez.

Artículo décimo. El Ministerio de Salud Pública, procederá a unificar el modelo del Carnet de Salud para toda la República.

Artículo decimoprimer. Establécense multas de doscientos pesos (\$200.00) a un mil pesos (\$1.000.00) para los Jefes de personal de las empresas e instituciones tanto oficiales como privadas, así como para los particulares que tengan a su servicio empleados sin el requisito previo del Carnet de Salud, y para los directores de los establecimientos educativos del país, que vencido el plazo de tres (3) meses de que habla el parágrafo del artículo segundo del presente Decreto, permitan la permanencia de estudiantes sin el cumplimiento de este mismo requisito.

Artículo decimosegundo. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por los Directores de los organismos del Servicio de Salud Pública del país, conforme al procedimiento legal, y de ellas deberán informar a los Directores o Secretarios Departamentales de Salud Pública, para lo de su incumbencia.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones vigentes, los funcionarios de la División de Medicina del Trabajo del Ministerio del ramo, quedan igualmente facultados para vigilar en el campo industrial el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, y aplicar las sanciones que sean del caso.

Artículo decimotercero. El presente Decreto entrará a regir a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

**Miguel Escobar Méndez**, Ministro del Trabajo; **Gustavo Romero Hernández**, Ministro de Salud Pública; **Pedro Gómez Valderrama**, Ministro de Educación Nacional.